

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

154

La Paz, **09 AGO. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2024 de 07 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Teniendo en cuenta que entre las labores de fiscalización y control atribuidas a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, se encuentra la de realizar seguimiento a las obligaciones de los operadores del servicio de transporte automotor terrestre interdepartamental e internacional de pasajeros, debe mencionarse que se ha detectado el 06 de junio de 2023, la existencia de indicios de incumplimiento a las disposiciones regulatorias, al haber identificado que el OPERADOR habría vendido un pasaje para que una menor de edad realice un viaje sin contar con el permiso de los padres o tutores, emitido por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

2. Sobre la base de la investigación preliminar efectuada por la ATT, se dispuso formular cargos en contra del OPERADOR mediante el Auto ATT-DJ-A TR LP 198/2023 de 17 de agosto de 2023 (AUTO DE CARGOS), por la presunta comisión de la infracción "Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades Correspondientes", tipificada en el numeral 5 del parágrafo I del artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017 (REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017).

3. Consecuentemente, se ha tramitado el proceso sancionador en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172); por consiguiente, la Resolución Sancionatoria N° 255/2023 resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A-TR LP 198/2023 de 17 de agosto de 2023, en contra de la FLOTA BOLIVIA con registro REG-14, por la comisión de la infracción: 'Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes', tipificada en el numeral 5 del Parágrafo I del Artículo 102 del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, toda vez que en fecha 06 de junio de 2023, personal del OPERADOR, a través del bus con placa de control 2838 - HSG vendió boleto a un menor de edad de iniciales H.B.Q.Z., sin contar con el respectivo permiso emitido por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a la FLOTA BOLIVIA con registro REG-14 con APERCIBIMIENTO, en observancia a lo establecido en el inciso a) del Parágrafo II del Artículo 102 (Para Operadores Medianos) del Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, de 14 de agosto de 2017".

4. Flota Bolivia ha sido legalmente notificado con la RS 255/2023 el 08 de enero de 2024, por lo que interpuso recurso de revocatoria en contra de la misma, mediante memorial presentado el día 23 del mismo mes y año.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2024 de 07 de marzo de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: **"ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado el 23 de enero de 2024 por Adalid Simon Calle Vila en representación legal de la Línea Sindical Flota Bolivia – "FLOTA BOLIVIA", en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 255/2023 de 29 de diciembre de



2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del **REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.**"

6. En fecha 28 de marzo de 2024 Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2024 de 07 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT; bajo los siguientes argumentos:

i) De la revisión de la carpeta, se evidencia que el pasaje se vendió al Sr. Jhoel Heredia quien cuenta con 21 años de edad, según el propio informe evacuado por el funcionario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia consiguientemente, no es cierto que se habría vendido boleto para la ruta La Paz-Cochabamba en fecha 06 de junio de 2023, para que una menor de edad realice su viaje. Lo cierto y evidente es que habiendo comprado un pasaje una persona mayor de edad quien se identificó y a quien se le otorgó el pasaje, no se tuvo contacto con su acompañante, pero se habría señalado que era una persona mayor de edad y por la prisa en que había comprado el pasaje, logró burlar al vendedor.

ii) Es también importante hacer notar que fue la institución a la que represento quien, antes de partir a Cochabamba, se percató que la acompañante de dicho ciudadano se trataba de una persona menor de edad y alertó a las autoridades correspondientes y, por esta razón, se le devolvió el pasaje.

iii) Por otra parte, de la revisión de obrados, se evidencia que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no presenta ningún informe conclusivo sobre el hecho que hoy se sanciona, presumiendo que no hubo infracción sobre la venta de pasaje a menor.

iv) De lo expuesto se desprende que existe errónea valoración de la prueba, porque no se realiza una interpretación adecuada del contrato de adhesión cuya relación fue de una persona mayor de edad con la empresa a la que represento, burlando presencia de su acompañante, pero que se logró identificar antes que se realice el viaje. El principio de verdad material, implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales y/o administrativos, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad. superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades judiciales y administrativas, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

7. Mediante Auto RJ/AR 014/2024 de 29 de mayo de 2024 se dispone la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2024 de 07 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 502/2024 de 09 de agosto de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2024 de 07 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, ratificando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 502/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
7. Que en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese Capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esa Ley.
8. Que el artículo 79 de Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública”.
9. Que el artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
10. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
11. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones***

legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados... (El resaltado nos corresponde).

12. El párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

13. Una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, se tienen las siguientes conclusiones:

I. Respecto al argumento que señala *"De la revisión de la carpeta, se evidencia que el pasaje se vendió al Sr. Jhoel Heredia quien cuenta con 21 años de edad, según el propio informe evacuado por el funcionario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia consiguientemente, no es cierto que se habría vendido boleto para la ruta La Paz-Cochabamba en fecha 06 de junio de 2023, para que una menor de edad, realice su viaje. Lo cierto y evidente es que habiendo comprado un pasaje una persona mayor de edad quien se identificó y a quien se le otorgó el pasaje, no se tuvo contacto con su acompañante, pero se habría señalado que era una persona mayor de edad y por la prisa en que había comprado el pasaje, logró burlar al vendedor."*; de la revisión de antecedentes se evidencia que la ATT no ha basado el análisis del proceso sancionatorio, sobre la persona de 21 años que se apersonó a comprar un pasaje; la conducta sancionable ha sido la venta de boletos **para menores de edad** que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes, comprendiendo que el objeto del caso de autos fue la **omisión** e inobservancia a las previsiones legales dispuestas en el REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 266/2017; por ende, se entiende que el OPERADOR debió solicitar al comprador de los pasajes, la documentación requerida de la persona que lo acompañaría en el viaje. Si bien el adquirente del pasaje en la ruta La Paz – Cochabamba el día 06 de junio de 2023, es mayor de edad, el OPERADOR tenía la obligación de solicitar la identificación del pasajero acompañante mediante la presentación de su cédula de identidad conforme lo dicta la normativa, lo que hubiera permitido contar con la información necesaria para darse cuenta que la persona a nombre de quien se compraba también el pasaje era menor de edad, debiéndose tomar en cuenta que es el propio operador quien a través de su recurso jerárquico identifica la omisión cometida al señalar que: *"y por la prisa en que había comprado el pasaje, logró burlar al vendedor"*; es de este modo que no se han cumplido con las siguientes normas:

Artículo 19 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, establece que, para el viaje de menores de edad, el OPERADOR deberá tomar en cuenta lo siguiente: *"1. No podrá realizar la venta directa de pasajes a menores de edad. 2. Debe exigir a los padres o apoderados que deseen adquirir boletos para menores de edad que viajen solos o en compañía de uno de sus progenitores, la documentación establecida en la normativa específica. 3. Deben verificar que todo menor de edad a bordo del vehículo, cuente con la autorización emitida por la Autoridad Competente para realizar el viaje y que los datos en la autorización correspondan a la persona que lo acompaña. En caso de identificar la presencia de un menor a bordo del vehículo sin la autorización respectiva, deberá reportar esta situación a las Autoridades Competentes de manera inmediata, previo al inicio del viaje"*.

El inciso j) del artículo 48 del mismo Reglamento, dispone que, con carácter previo a la prestación del servicio público de transporte terrestre, y de manera permanente mientras éste se desarrolla, el operador tiene, entre otras, la siguiente obligación: *"Exigir que los menores que viajan solos o en compañía de terceros porten el documento de identidad o certificado de nacimiento del menor de edad y permiso de viaje otorgado por la Autoridad Competente"*.

Numeral 5 del párrafo I del artículo 102 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 266/2017, establece que se constituye en infracción tipo B contra los derechos de las usuarias y



los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre: *“Venta de boletos para menores de edad que no cuenten con la autorización emitida por las Autoridades correspondientes”*.

Numeral 4 del artículo 58 del Decreto Supremo N° 2377, de 27 de mayo de 2015 que reglamenta a la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, de 27 de mayo de 2015, establece que cuando niñas, niños o adolescentes viajen solos o acompañados por familiares o terceros, además de los documentos de identidad, se deberá presentar la autorización escrita del padre y la madre, tutora o tutor, guardadora o guardador, información que será verificada por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

De la normativa previamente señalada, se puede evidenciar que Flota Bolivia si incumplió sus obligaciones al no exigir la presentación de documentos para la venta de pasajes a una menor de edad.

II) Respecto al argumento que señala *“Es también importante hacer notar que fue la institución a la que represento quien, antes de partir a Cochabamba, se percató que la acompañante de dicho ciudadano se trataba de una persona menor de edad y alertó a las autoridades correspondientes y, por esta razón, se le devolvió el pasaje”*; la devolución del pasaje no constituye extinción del hecho, ya que a pesar de haber corregido su accionar, esto no desvirtúa el incumplimiento inicial respecto a la venta del pasaje sin solicitar los documentos requeridos para el viaje de menores de edad; asimismo, del informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia cursante a fojas 2 – 3, se puede evidenciar que en el relato de los hechos interviene el personal de Flota Bolivia como denunciante del hecho, sino que se refleja que fue personal de dicha defensoría con la ATT quienes intervinieron de manera directa.

III) Respecto al argumento que señala *“Por otra parte, de la revisión de obrados, se evidencia que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, no presenta ningún informe conclusivo sobre el hecho que hoy se sanciona, presumiendo que no hubo infracción sobre la venta de pasaje a menor”*; el informe conclusivo aludido, no es un requisito para el presente caso ya que el informe de fojas 2 – 3 del expediente administrativo, relata el hecho de manera clara lo cual sumado a la fecha del caso contrastado con el carnet de identidad de fojas 4 y el Acta de Inspección de fojas 1 dan cuenta del incumplimiento, siendo que las acciones que asuma la Defensoría de la Niñez y Adolescencia podrían repercutir en otro tipo de sanciones o acciones en caso de que encuentren delitos, pero en el ámbito de sus competencias y ante la jurisdicción correspondiente, debiéndose tomar en cuenta que la sanción administrativa es la que persigue el presente procedimiento bajo la competencia administrativa de la ATT. Asimismo, se evidencia que en el boleto 20230602383 se registra datos de la menor de edad H.B.Q.Z., que coinciden con la lista de pasajeros que evidencia el nombre de la menor de edad, así como el número de identificación personal. Sumado a ello, cursa el Informe de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de 06 de junio de 2023, lo cual corrobora que dicha persona, se encontraba a bordo del bus del OPERADOR (placa de control 2838 - HSG), sin contar con autorización de viaje.

IV) Respecto al argumento que manifiesta *“De lo expuesto se desprende que existe errónea valoración de la prueba, porque no se realiza una interpretación adecuada del contrato de adhesión cuya relación fue de una persona mayor de edad con la empresa a la que represento, burlando presencia de su acompañante, pero que se logró identificar antes que se realice el viaje. El principio de verdad material, implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales y/o administrativos, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad. superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades judiciales y administrativas, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal”*; conforme se ha podido evidenciar en el presente caso la ATT a valorado de manera correcta la información que cursa en el expediente administrativo, no siendo suficiente el argumento de genérico del recurrente, ya que no demuestra y tampoco se ha podido evidenciar que la prueba haya sido mal valorada, al contrario las resoluciones del ente regulador se encuentra plenamente respaldados.



14. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2024 de 07 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por Adalid Simón Calle Vila en representación de la Línea Sindical Flota Bolivia contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 19/2024 de 07 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. **Edgar Montaña Rojas**
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

